

CONTENIDO DEL PROYECTO DE NORMAS MODIFICATORIAS DEL REGLAMENTO DE CRÉDITOS ACADÉMICOS REFERENTE A EVALUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional, el reconocimiento de la autonomía universitaria contempla la potestad reglamentaria de las Universidades Públicas Nacionales, en este sentido se expresa: "El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley".

La ley de Universidades establece en su artículo 9, que "las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines; 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio".

A este tenor, según contenido de decisión de la Sala de Sesiones de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010), expediente N° AP42/N/2007-000351. se expresa: "...En conexión con lo anterior, debe la Sala recordar que la actividad administrativa por su propia naturaleza se encuentra en una constante y dinámica evolución, suscitándose con frecuencia nuevas

situaciones y necesidades que, en su oportunidad, no pudieron ser consideradas por el legislador. De allí que sujetar la actuación de las autoridades administrativas a lo que prescriba exclusivamente un texto de carácter legal, conllevaría indefectiblemente al entramamiento de la gestión pública tornándose esta ineficiente y sin capacidad de respuesta para las nuevas necesidades del colectivo...Por tales razones, la doctrina ha venido aceptando que el legislador en la misma ley, faculte a la Administración para que dicte reglas y normas reguladoras de la función administrativa, que la doten del ejercicio de cierta libertad de acción en el cumplimiento de sus funciones propias, lo cual de modo alguno puede estimarse como una transgresión a los principios de legalidad y de reserva legal."

Concebimos que el legislador faculta al Consejo Universitario de esta Universidad, para que dicte sus propias reglas y normas reguladoras de la gestión universitaria, permitiéndole cierta libertad de acción en el cumplimiento de sus funciones propias, lo cual se debe a la libertad del conocimiento y la investigación y a la complejidad del diseño universitario el cual evoluciona constantemente debiéndose adaptarse a los requerimientos de funcionamiento institucional.

Como producto del planteamiento anterior y considerando que la potestad reglamentaria de las Universidades Públicas Nacionales, se encuentra atribuida exclusivamente al Consejo Universitario, de acuerdo al contenido del numeral 21, del artículo 26 de la Ley de Universidades, que reza: "...Dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a esta Ley..." se procede a analizar la estructura normativa del presente Reglamento y su adecuación a las normas administrativas internas y vigentes de la Universidad de Los Andes.

Las presentes normas no contienen exposición de motivos, sin embargo, la misma no se exige para el caso de las normativas de acuerdo al contenido del Documento de "Recomendaciones para la Elaboración y Revisión de Reglamentos y Normativas de la Universidad de Los Andes. El contenido del cuerpo normativo, se desarrolla en siete (7) artículos y contiene tres (3) Disposiciones

Finales. En general, ha sido adaptado al Documento de "Recomendaciones para la Elaboración y Revisión de Reglamentos y Normativas de la Universidad de Los Andes", por estas razones ha sido objeto de algunas correcciones de forma.

En atención a la revisión efectuada sobre el contexto de la Propuesta: "Normas Modificadorias del Reglamento de Créditos Académicos Referente a Evaluación de la Universidad de Los Andes", se concluye, que la misma cumple con la normativa interna de esta Universidad. En consecuencia, se recomienda, salvo mejor criterio jurídico, la remisión del presente Proyecto, al Seno del Consejo Universitario de esta ilustre Universidad de Los Andes, a los fines de que se proceda a su aprobación.

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en ejercicio de la atribución señalada en el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta el siguiente:

NORMAS MODIFICATORIAS DEL REGLAMENTO DE CRÉDITOS ACADÉMICOS REFERENTE A EVALUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Artículo 1. Los profesores están obligados a informar a los alumnos sobre las calificaciones obtenidas en las pruebas presentadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 2. Si la prueba ha sido escrita, luego de publicar las notas, cada Profesor explicará a sus alumnos los procedimientos, respuestas, resultados, etc. correctos, de tal manera que estos puedan apreciar sus aciertos y errores.

Artículo 3. Cuando la prueba fuese escrita, luego de dada la información a que se refiere el numeral anterior, los alumnos que razonablemente se consideren mal evaluados, podrán solicitar al Profesor respectivo la revisión de la prueba con su participación. En este caso, el Profesor deberá efectuar la revisión solicitada a la mayor brevedad y, si fuese el caso, modificará la calificación respectiva...

Artículo 4. Si se trata de la prueba final o examen de reparación, se harán con la participación del alumno y los miembros del jurado.

Artículo 5. En todo caso la nota que se otorgare al alumno en la prueba correspondiente, luego de efectuada la revisión, será inapelable.

Artículo 6. Las calificaciones de todo tipo de prueba, serán publicadas en Cartelera por lo menos durante cinco (5) días hábiles, contados a partir de la finalización del lapso a que se refiere el numeral primero.

Artículo 7. Los alumnos dispondrán de tres (3) días hábiles, contados a partir del término del lapso establecido en el numeral anterior, para hacer cualquier reclamo sobre errores cometidos en el asiento de notas. Vencido este plazo, no se aceptará ningún reclamo.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario y de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segunda. Las controversias que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de estas Normas serán resueltas por el Consejo Universitario de acuerdo al informe presentado por Consejo de Escuela o de Núcleo, y las situaciones no previstas se decidirán de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercera. Se derogan las normas que colidan con las presentes normas y las aprobadas por el Consejo Universitario en fecha 25 de febrero de 1988.

Al respecto, le notifico que el Consejo Universitario aprobó las "**Normas Modificadorias del Reglamento de Créditos Académicos Referente a Evaluación de la Universidad de Los Andes**".

Profesor Justo Miguel Bonomie
Secretario (E) de la Universidad de Los Andes

Resolución: CU-0544/18 del 05/03/2018